

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1185**

01 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Coautor Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### **LEY**

Para establecer la “Ley de Transparencia Gubernamental en las Comunicaciones”; requerir que en toda entrevista o comparecencia oral, visual o escrita de un funcionario público ante medios masivos de comunicación y/o digitales en la que se utilicen, eroguen o inviertan fondos públicos se identifiquen el uso de tales fondos y a la persona o empresa gestora, solicitante, intermediaria o coordinadora correspondiente al final y principio de la transmisión; y para decretar otras disposiciones complementarias.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.<sup>1</sup> Con relación a esta disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dictaminado que “[d]icho mandato constitucional obliga a todo organismo gubernamental, tanto a nivel estatal como municipal, a velar y asegurar el desembolso legítimo de todos los fondos públicos”.<sup>2</sup> De hecho, tanto la Rama Legislativa como la Judicial coinciden en que el objetivo de proteger la gestión y los fondos públicos de

---

<sup>1</sup> Const. P.R., Art. VI § 9.

<sup>2</sup> *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 474 (2012) (Sentencia).

prácticas y actos ilícitos, antiéticos o impropios de sus funcionarios, designados o electos, constituye un interés apremiante del Estado.<sup>3</sup>

El presente estatuto requiere que en toda entrevista o comparecencia oral, visual o escrita de un funcionario público ante medios masivos de comunicación y/o digitales en la que se utilicen, eroguen o inviertan fondos públicos se identifiquen el uso de tales fondos y a la persona o empresa gestora, solicitante, intermediaria o coordinadora de tal entrevista o comparecencia al final y principio de la transmisión. La medida se presenta en la consecución del objetivo apremiante previamente invocado: Que no se evada el mandato constitucional que exige que los fondos públicos se utilicen para fines públicos cuando alguna persona natural o jurídica coordine la comparecencia de algún funcionario ante los medios de comunicación con el fin de resaltar su imagen ante el país o, de alguna otra manera, beneficiarle de forma particular. No debe permitirse la confusión del beneficio público con el de una persona específica que ocupa una posición de servicio, sea por elección o designación. Lo que es más, el Estado no necesita esperar que se produzcan solicitudes formales de información para ser proactivo en la diseminación de información que demuestra el sano uso de los fondos allegados al fisco mediante la prestación de contribuciones. El pueblo tiene un derecho constitucional a acceder la información pública.<sup>4</sup> Con esta ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico viabiliza ese acceso de forma proactiva en el contexto de la erogación de fondos para la comunicación gubernamental.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, *RDT Const. Corp. v. Contralor I*, 141 D.P.R. 424, 463 (1996) (J. Negrón García, Opinión Concurrente); *In Re: Hon. Sergio L. Torres Torres, Alcalde Municipio De Corozal*, 2016 T.A. 2143; Ley Núm. 1-2003 (Exposición de Motivos).

<sup>4</sup> *Soto v. Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982); *Ortiz Rivera v. Bauermeister*, 152 D.P.R. 161 (2000).

1           Artículo 1.- Título

2                       Esta Ley se denomina “Ley de Transparencia Gubernamental en las  
3 Comunicaciones”.

4           Artículo 2.- Requerimiento de divulgación

5           En toda entrevista o comparecencia oral, visual o escrita de un funcionario  
6 público ante medios masivos de comunicación y/o digitales en la que se utilicen,  
7 eroguen o inviertan fondos públicos se identificarán el uso de tales fondos y a la  
8 persona o empresa gestora, solicitante, intermediaria o coordinadora de tal entrevista  
9 o comparecencia al final y principio de la transmisión.

10          Artículo 3.- Penalidad

11          Toda persona natural o jurídica que fallare en divulgar la información  
12 requerida por el Artículo 2 de esta ley incurrirá en un delito menos grave y, convicta  
13 que fuere, se le impondrá una multa no menor de tres mil dólares (\$3,000) ni mayor  
14 de cinco mil dólares (\$5,000) por cada transmisión, a discreción del tribunal.

15          Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

16          Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
17 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
18 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
19 dictamen adverso.

20          Artículo 5.- Vigencia

21          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.